

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-29-2018-II

Derivado del expediente CT-CI/A-9-2018

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO
Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000103618, requiriendo:

“SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ME PROPORCIONE COPIA DEL(OS) CONTRATO(S) FIRMADO(S) CON EL (LOS) DESPACHO(S) QUE LLEVO(ARON) A CABO LA AUDITORÍA DE ESTADOS FINANCIEROS DE LOS AÑOS 2014, 2015 Y 2016 DONDE SE OBSERVE EL NOMBRE DEL(OS) DESPACHO(S), DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO Y MONTO QUE FUE PAGADO EN CADA UNO DE LOS AÑOS.”

II. Resolución de cumplimiento. En sesión de once de julio de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió resolución en el cumplimiento CT-CUM/A-29-2018, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“II. Análisis de cumplimiento. En la resolución emitida en la clasificación CT-CI/A-9-2018, se determinó requerir a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que pusiera a disposición el contrato de la prestación de servicios de auditoría a los estados financieros de 2014, suprimiendo, en su caso, la información confidencial respectiva, en términos de la normativa aplicable, así como señalar la fundamentación y motivación que sostuviera esa clasificación.

Como se advierte del antecedente IV, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad remitió la impresión de la versión pública del contrato SCJN/DGRM/DS-078/08/2014 con sus anexos, señalando que aun cuando es “público” ese instrumento, se deben proteger los datos confidenciales que pudieran hacer identificable a una persona, tales como el nombre, firma, correo del apoderado, datos bancarios, Registro Federal de Contribuyente y datos notariales;

además, señala que también clasifica la información contenida en el contrato que no es materia de la solicitud, pero no especifica a qué información se refiere.

En ese sentido, al tener a la vista la versión pública del referido contrato y anexos que pone a disposición la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, se advierte que los pronunciamientos sobre la clasificación de información se hacen de manera general, sin especificar ni motivar cada una de las secciones que se suprimen, lo que impide a este Comité validar dicha versión pública, al carecer de elementos para determinar si es correcta o no la supresión de datos.

En efecto, al tener a la vista la versión pública del contrato SCJN/DGRM/DS-078/08/2014 y sus anexos, se corrobora que, efectivamente, se trata de documentos que contiene datos personales que en términos de los artículos 116¹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I² la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben clasificarse como confidenciales, toda vez que se trata de firmas y el Registro Federal de Contribuyentes de una persona física que trascienden al ámbito personal o privado, que identifican o hacen identificable a la persona titular de esos datos, así como los datos bancarios del despacho con el que se celebró el contrato, respecto de los cuales este Alto Tribunal, como sujeto obligado, es responsable de garantizar la protección de esos datos personales.

Sin embargo, también se observa que se eliminan datos relativos a la parte del objeto del contrato, el nombre del apoderado legal, números de escrituras y testimonios públicos, monto del contrato, forma de pago, fechas de entrega de la prestación de los servicios, montos de la garantía de cumplimiento, entre otros, respecto de los cuales no se precisa el motivo ni el fundamento para sostener que se trata de datos confidenciales, más aun si se considera que en el caso de escrituras y testimonios públicos, como su nombre lo indica, constituyen datos públicos por sí mismos, por lo menos en cuanto al número de escritura o testimonio y el Notario que dio fe de ese acto; además, tampoco se advierte motivo, a simple vista, para clasificar como confidencial el monto del contrato, pues implica el ejercicio de recursos públicos, por señalar un ejemplo de la falta de argumentos para que este Comité se pueda pronunciar al respecto, dado que tampoco se incluye la leyenda que justifique esa clasificación, de conformidad con el punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que permitan analizar la clasificación de datos que se pretende hacer del contrato relativo a 2014, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que en un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que detalle el fundamento y motivación que sostenga la clasificación de cada uno de los datos que suprime en la versión pública del contrato SCJN/DGRM-078/08/2014 y de sus anexos que pone a disposición, considerando, en su caso, lo previsto en el punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Además, deberá remitir en sobre debidamente cerrado, copia

¹ (...)

² (...)

íntegra del contrato SCJN/DGRM-078/08/2014 con sus anexos, a fin de que este Comité cuente con toda la información necesaria para analizar la clasificación de los datos que considere deben suprimirse.

(...)

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos precisados en esta resolución.”*

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-1146-2018, notificado el tres de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

Mediante oficio DGPC-08-2018-2246, el titular de esa instancia informó:

(...) “Al respecto, me permito remitir tanto copia del contrato original solicitado, como una nueva versión pública del contrato con sus respectivos anexos, conforme al siguiente fundamento legal y motivación.

Se consideran datos confidenciales

1. *Nombres, firmas, teléfonos, correos electrónicos, direcciones y Registro Federal de Causantes de las personas que no son funcionarios públicos, con fundamento en los Artículos:*
 - a) *Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por hacer a una persona identificada o identificable.*
 - b) *Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerar información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
 - c) *Artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por contener cualquier información concerniente a una persona física, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*
2. *Datos bancarios del despacho con el que se celebró el contrato, se reitera lo anterior por así señalarlo el H. Comité de Transparencia, en la página 6, primer*

párrafo, de la Resolución de Cumplimiento CT-CUM/A-29-2018, puesto que: ‘...trascienden al ámbito personal o privado, que identifican o hacen identificable a la persona titular de esos datos, así como los datos bancarios del despacho con el que se celebró el contrato, respecto de los cuales este Alto Tribunal, como sujeto obligado, es responsable de garantizar la protección de esos datos personales.’

Respetuosamente se informa como se destacó en nuestro oficio inicial de respuesta, que actualmente está en proceso la contratación de trabajos de auditoría similares a los consignados en el contrato que nos ocupa.”

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de siete de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente **CT-CUM/A-29-2018** al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-1180-2018 el ocho de agosto de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Como se desprende de los antecedentes, este Comité determinó requerir a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que considerando la normativa aplicable, emitiera un informe en el que detallara el fundamento y motivación que sostuviera la clasificación de cada uno de los datos que suprimía en la versión pública del contrato SCJN/DGRM-078/08/2014 y de sus anexos; además,

remitiera en sobre cerrado copia íntegra del contrato referido, así como de la propuesta de clasificación de esa dirección general.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad remitió copia íntegra del contrato solicitado en un sobre sellado, así como la versión pública propuesta, señalando que se testan firmas, teléfonos, correos electrónicos, direcciones y Registro Federal de Contribuyentes de las personas que no son funcionarios, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de la materia y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los datos bancarios del despacho con el que se celebró el contrato, refiriendo que es conforme a lo argumentado por este Comité en la resolución de cumplimiento.

A. Firma y rúbrica del representante legal, así como datos bancarios del despacho.

Al respecto, se reitera lo argumentado en la resolución de cumplimiento anterior de este asunto, ya que en términos de lo señalado en los artículos 116³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I⁴ de la Ley Federal de la materia, constituyen información confidencial, los datos bancarios y la firma y rúbrica del representante o apoderado de una persona moral, por lo que se confirma la clasificación de esos datos.

³ "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

⁴ "Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

(...)

B. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

En relación con el RFC de la persona con la que se celebró el contrato solicitado que obra en los documentos que se ponen a disposición, se debe tener presente que en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-27-2017, este órgano colegiado ya determinó que dicho dato es público, bajo el siguiente razonamiento:

“- Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales. Es oportuno tener presente que el Pleno del citado Instituto en el Criterio 1/2014, señaló que la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; y en lo que corresponde a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal.”

Conforme a lo anterior, dado que el registro federal de contribuyentes corresponde a la persona moral con la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación contrató los servicios de auditoría de los estados financieros y presupuestales del Alto Tribunal de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, se revoca la clasificación de confidencial que hizo la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y se clasifica como dato público, por lo que no deberá suprimirse de la versión pública que se elabore.

C. Nombres, teléfonos, correos electrónicos de terceros.

La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad sólo refiere que los “Nombres, firmas, teléfonos, correos electrónicos, direcciones y Registro Federal de Causantes de las personas que no son funcionarios públicos” de personas distintas a los funcionarios públicos deben clasificarse como confidenciales, con apoyo en los artículos artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I la Ley Federal de Transparencia, pero no

expone ningún otro motivo ni valoración para sostener dicha clasificación. Por ello, al revisarse la propuesta de versión pública que remite del contrato solicitado, se advierte que, al parecer, tales datos conciernen a los socios de la persona moral con la que este Alto Tribunal celebró dicho contrato, lo cual resulta relevante si se considera que esa información se entrega, precisamente, porque se trata de los socios de una persona moral, pero no corresponde a personas físicas que, de manera aislada y sin vínculo alguno, proporcionaron algún dato personal, en cuyo caso sí estaría justificado proteger la información que los haga identificables.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, 23, fracción I⁶ y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere al titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, exponga los motivos específicos que sustenten la clasificación de confidencial que propone respecto de cada uno de los datos distintos a los de servidores públicos. En ese sentido, considerando que en la escritura constitutiva de la persona moral con la que se celebró el contrato solicitado pudiera encontrarse mayor información que permita sostener la clasificación de los datos relativos a los socios, considerando las atribuciones conferidas en el artículo 25, fracciones VIII y X del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se requiere a la Dirección General de

⁵ "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;"
(...)

⁶ "Artículo 23
Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;"
(...)

Recursos Materiales, para que proporcione el acta constitutiva y cualquier información que sea necesaria para atender este requerimiento.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Comité que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad señala que está en proceso la contratación de trabajos de auditoría similares a los consignados en el contrato que nos ocupa; sin embargo, ello ya fue materia de análisis y pronunciamiento en la clasificación de información CT-CI/A-9-2018 y debe estarse a lo argumentado en esa resolución.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se clasifica como parcialmente confidencial la información materia de análisis en el apartado A de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación hecha por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y se clasifica como pública la información a que se hace referencia en el apartado B de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Recursos Materiales, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto

Tribunal. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales. Firma el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el cumplimiento CT-CUM/A-29-2018-II, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de agosto de dos mil dieciocho. CONSTE.-